Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2020-00384 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Instancia: Primera

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Vencido el traslado de la demanda al extremo pasivo, y al advertirse que dentro del plenario este no ejerció en el término legal ninguna clase de oposición a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago al interior de este asunto, se hace necesario continuar con el trámite del proceso en la forma que dispone el legislador.

ANTECEDENTES

Al interior de este trámite el despacho dictó mandamiento ejecutivo en favor de ISMAEL GONZALEZ LOZADA y a cargo de PEDRO CASTRO PEREZ, por las sumas de dinero reclamadas por la parte actora con base en la Escritura Pública No. 2564 de fecha 12 de septiembre de 2017, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá y ampliada con Escritura pública No. 3428 del 1º de diciembre de 2018.

El trámite de notificación al extremo pasivo se surtió en la forma que dispone el art. 292 del CGP (por aviso), y dentro del traslado de ley, el demandado se abstuvo de realizar el pago y de proponer excepciones de mérito.

PROBLEMA JURÍDICO

Bajo las anteriores circunstancias de hecho, corresponde entonces a este despacho determinar si se dan las condiciones para emitir la decisión que contempla el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para el proceso que nos ocupa, debemos remitirnos a lo señalado en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., el cual dispone:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y no habiéndose cancelado la obligación dentro del término señalado en el auto que libró mandamiento de pago, estando el bien gravado con hipoteca debidamente embargado, y al no haber la parte ejecutada propuesto algún medio de defensa o prestado caución para impedir o levantar la medida cautelar decretada, se hace procedente dar aplicación a la norma antes citada pues se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos sustanciales y de procedimiento para ello, aunado al hecho de que no se observa nulidad que invalide lo actuado. Por otra parte, los documentos base de la acción reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA de ISMAEL GONZALEZ LOZADA contra PEDRO CASTRO PEREZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo adiado 11 de noviembre de 2020.

Segundo. AVALUAR y posteriormente REMATAR los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil y los que más adelante se llegaren a embargar y secuestrar si es el caso, para que con el producto de ellos se pague a los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Tercero.- LIQUIDAR el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyase la suma de $6.060.000.00 Mcte. como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ